



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 019-2024-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la discrecionalidad para designar al FRASAI, los efectos de su designación y la prohibición de removerlo por el cumplimiento de sus funciones

REFERENCIA : a. Oficio N° 013-2024-JVBH-FRAI-MDM (HT.001754773-2024)
b. Memorando N° 0622-2024-JUS/TTAIP

FECHA : 30 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento a) de la referencia, el señor Jaime Víctor Begazo Huayna, Funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información de la Municipalidad Distrital de Majes, formuló al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), las siguientes consultas:

“(…) ¿Quién determina una sanción con respecto a un funcionario de transparencia?; en el supuesto que la entidad decida cambiar al funcionario de transparencia ¿en qué casos la entidad pueda cambiar al funcionario de transparencia? ¿Qué sanciones o acciones acarrearía estas medidas?, en el caso de que la entidad cese a un funcionario ¿esto sería procedente?, en el caso que un funcionario haya sido contratado bajo el régimen concurso CAS y posteriormente haya sido nombrado como encargado de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución de alcaldía ¿bajo qué régimen se comienza a considerar al funcionario y/o qué derechos debe tener el funcionario? (…)

2. Posteriormente, a través del documento b) de la referencia, el Secretario Técnico (e) del TTAIP, derivó el pedido a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) para que proceda conforme a sus funciones.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
5. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la Municipalidad Distrital de Majes, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - a. La obligación de la máxima autoridad de la entidad de designar al funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (en adelante, FRASAI) y al funcionario/a responsable del Portal de Transparencia Estándar (en lo sucesivo, FRPTE) y su facultad discrecional para reemplazarlos.
 - b. Los efectos de la designación en el cargo de FRASAI o FRPTE y las consecuencias del cese.
 - c. La prohibición de cambiar o remover al FRASAI por el debido cumplimiento de sus funciones.
 - d. La autoridad competente para sancionar al FRASAI o al FRPTE.

III. ANÁLISIS

A. La obligación de la máxima autoridad de la entidad de designar al FRASAI y al FRPTE y su facultad discrecional para reemplazarlos

6. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, TUO de la LTAIP), concordado con su artículo 8, establece que es responsabilidad del máximo representante de una entidad pública designar al funcionario responsable de entregar la información solicitada³. Asimismo, en el artículo 5 de la referida norma se indica que la entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet⁴.

² Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

³ También denominado Funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (en adelante, FRASAI), de acuerdo con el numeral 3.5 del artículo III del Reglamento de la LTAIP.

⁴ También denominado Funcionario/a responsable del Portal de Transparencia Estándar (en adelante, FRPTE), de acuerdo con el numeral 3.6 del artículo III del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

7. Por su parte, el Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ (en adelante, Reglamento de la LTAIP) en el artículo 1, numerales 1.2 y 1.3 regula la obligación de la máxima autoridad de la entidad de designar al FRASAI y al FRPTE, respectivamente. En él también se regula que, en ambos casos, la designación puede recaer en un/a funcionario/a o cargo concreto, quien preferentemente debe tener conocimientos sobre la materia. Incluso, esta obligación de designación puede ser delegada al Secretario General de la entidad o quien haga sus veces.
8. Así las cosas, ni el TUO de la LTAIP ni su Reglamento establecen cuál es el cargo que debe ejercer el FRASAI o el FRPTE, sino conforme lo ha señalado esta Autoridad⁶, reconocen la facultad discrecional de la máxima autoridad de la entidad de designar al funcionario o al cargo que considere pertinente. No obstante, debe contar, preferentemente, con conocimientos sobre la materia.
9. Las resoluciones mediante las cuales se materializan las designaciones del FRASAI y FRPTE constituyen actos de administración interna de la entidad, toda vez que se orientan a dotar de eficiencia y eficacia a la gestión de las solicitudes de información pública al interior de la entidad o al cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa (difusión de información). Por ello, implícitamente, contienen una orden impartida desde la máxima autoridad de la entidad en ejercicio de su poder de dirección⁷.
10. En tal sentido, al tratarse de un acto de administración interna y de naturaleza discrecional, que contiene una orden interna a un subordinado, no existe obligación de motivar tal designación.
11. En cuanto a la duración de estas designaciones, al ser una facultad que ostentan en virtud de su poder de dirección, la máxima autoridad de la entidad o el Secretario General o el que haga sus veces, en caso de delegación, pueden decidir libremente no solo en quién recaerá la designación de FRASAI o FRPTE, sino la duración que tendrá dicha designación.
12. En consecuencia, la normativa no ha establecido causales o situaciones específicas en las cuales la máxima autoridad de la entidad se encuentre obligada o facultada a cambiar o remover al FRASAI o FRPTE, debido a que -como se señaló anteriormente- se trata de una facultad discrecional que responde a su poder de dirección de la entidad.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

⁶ Opinión Consultiva N° 45-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre el deber de designar a un funcionario responsable de entregar información pública”. Disponible en: <https://acortar.link/eQPHRf>

⁷ Opinión Consultiva N° 05-2020-JUS/DGTAIPD. “Sobre si es posible delegar la obligación del titular del sector de designar al funcionario responsable de entregar información”. Disponible en: <https://bit.ly/3d29T.Jh>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

13. No obstante, sí existe un supuesto específico en el cual la LTAIP y su Reglamento prohíben la remoción o cambio del FRASAI, cuando esta decisión se adopte a consecuencia de una represalia por el debido cumplimiento de dicha ley, el cual incluso puede configurar una infracción muy grave, situación que se analizará más adelante.

B. Los efectos de la designación en el cargo de FRASAI o FRPTE y las consecuencias del cese

14. La designación como FRASAI o FRPTE conlleva a que el servidor o funcionario cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento de la LTAIP, respectivamente, así como las otras que se deriven del ejercicio de sus funciones. No obstante, esta Autoridad⁸ ha observado que la designación de un FRASAI o FRPTE no resulta ser una tarea exclusiva de este, sino que se efectúa en adición a las otras funciones que les correspondan de acuerdo al puesto o cargo que ejercen originalmente.
15. En ese sentido, la designación como FRASAI o FRPTE no trae consigo un cambio de la modalidad o régimen laboral que el servidor o funcionario ostenta en su entidad, el cual podrá mantenerse igual al que le corresponde al puesto, cargo o plaza que ocupa originalmente en esta. Es por ello que, el FRASAI o el FRPTE, por el cumplimiento de sus obligaciones en estas labores, no adquiere nuevos derechos o beneficios de índole laboral, remunerativo o de cualquier otra índole por su designación en tal cargo.
16. Por otra parte, dejar sin efecto la designación del cargo de FRASAI o FRPTE en un determinado funcionario o servidor, tampoco debiera implicar el cese de su relación laboral o contractual con la entidad, sino únicamente debiera significar el cese de sus funciones en sus tareas de transparencia.
17. Por lo tanto, la designación de FRASAI o FRPTE y la remoción en dichos cargos no generan efectos en las condiciones laborales del servidor o funcionario, no modifican su escala remunerativa, ni producen cambio alguno en su vinculación con la entidad.

C. La prohibición de cambiar o remover al FRASAI por el debido cumplimiento de sus funciones

18. El artículo 4 del TUO de la LTAIP establece que todas las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones que dicha norma estipula y que el cumplimiento de éstas no podrá dar lugar a represalias contra los FRASAI. Así, el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de la LTAIP, configura una garantía o protección para el ejercicio de sus funciones, indicando que éstos no podrán

⁸ Opinión Consultiva N° 19-2022-JUS/DGTAIPD. “El carácter indelegable de las obligaciones del funcionario responsable de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://acortar.link/b5VWFdv>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

ser sancionados/as, cambiados/as en sus funciones de transparencia y acceso a la información, ni desvinculados/as de la entidad como consecuencia del correcto cumplimiento de la LTAIP.

19. De tal forma, esta garantía de protección implica, en principio, una prohibición para la máxima autoridad de la entidad o el Secretario General o quien haga sus veces en caso se haya delegado tal facultad, para evitar que despidan, sancionen o cambien a un FRASAI por el solo hecho de cumplir adecuadamente las funciones propias de su cargo. Se trata de un mandato expreso que la norma dirige a la máxima autoridad de la entidad, con el objeto de prevenir conductas de esta naturaleza que, finalmente, pueden resultar contraproducentes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y la obligatoriedad del principio de transparencia a cargo de la entidad.
20. En ese sentido, la única prohibición expresamente regulada para cambiar o remover al FRASAI será cuando esta se realice como consecuencia del debido cumplimiento de las obligaciones y funciones que determina la LTAIP y su Reglamento. Incluso, esta conducta se encuentra tipificada como una infracción muy grave⁹.
21. Así las cosas, a criterio de esta Autoridad, la remoción o cambio de un servidor o funcionario del cargo de FRASAI teniendo como motivo el correcto cumplimiento de la LTAIP por parte de la máxima autoridad de la entidad o el Secretario General, en caso de delegación, constituye una represalia por el cumplimiento de sus obligaciones, configurando el referido tipo infractor.
22. Finalmente, como se señaló anteriormente, los actos de administración interna, como la designación del FRASAI, no requieren ser motivados, por lo que las razones por las cuales se ejecutan no podrán ser conocidas en la gran mayoría de los casos. Por ende, para la configuración de esta infracción, será indispensable que el FRASAI –o cualquier otra persona– que denuncie que se le ha separado del cargo o cambiado en su designación por el debido cumplimiento de sus funciones, presente los medios probatorios o información necesaria que sustenten esa imputación. A juicio de esta Autoridad, no basta que se alegue genéricamente tal circunstancia, sino que exige su comprobación, en aplicación de lo regulado por el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los cuales deberán ser merituados en el procedimiento sancionador correspondiente.

⁹ **Artículo 58.- Infracciones muy graves**

Constituyen infracciones muy graves, las siguientes conductas:

(...)

58.4 Sancionar, adoptar o promover la adopción de represalias de cualquier tipo contra los/as funcionarios/as responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

D. La autoridad competente para sancionar al FRASAI o FRPTE

23. La LTAIP y su Reglamento han previsto un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública. De tal forma, en el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP, se establece que las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el Reglamento contra los funcionarios y servidores públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias.
24. En tal sentido, en concordancia con las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias, las autoridades competentes para conducir la fase instructiva y la sancionadora de estos servidores y funcionarios, en principio y salvo circunstancias especiales debido a la condición del sujeto infractor, se determinan por el tipo de sanción a imponer, conforme puede verse en el siguiente cuadro:

TIPO DE SANCIÓN	PRIMERA INSTANCIA		SEGUNDA INSTANCIA
	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	
Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Suspensión sin goce de haberes	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Destitución e Inhabilitación	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil

Fuente: Opinión Consultiva N° 10-2020-JUS/DGTAIPD¹⁰

25. De tal forma que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de la LTAIP, la aplicación de las sanciones para servidores y funcionarios sería la siguiente:

Tipificación de infracción	Sanción aplicable
Leves	Amonestación escrita o una suspensión sin goce de haber entre diez (10) y treinta (30) días
Graves	Suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días
Muy graves	Suspensión sin goce de haber entre ciento veintiún (121) días hasta ciento ochenta (180) días, o destitución e inhabilitación hasta por 2 años

Fuente: Elaboración propia.

¹⁰ Opinión Consultiva N° 10-2020-JUS/DGTAIPD. “Sobre régimen sancionador para determinar la responsabilidad administrativa de las autoridades ediles y la denuncia ante el Ministerio Público para efectivizar su responsabilidad penal”. Disponible en: <https://acortar.link/pPXWqQ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

IV. CONCLUSIONES

1. La designación del FRASAI o FRPTE constituye un acto de administración interna, ejercido en virtud del poder de dirección de la máxima autoridad de la entidad, o el Secretario General o quien haga sus veces en caso de delegación. Por ende, se trata de una facultad discrecional que contiene una orden interna a un subordinado, no existiendo obligación de motivar tal decisión.
2. La normativa no establece un plazo de duración de las designaciones del FRASAI o FRPTE o no establece las condiciones determinadas que deban verificarse para su configuración, por lo que la máxima autoridad de la entidad puede decidir libremente la designación de un nuevo funcionario o servidor para estos cargos, no existiendo causales o situaciones específicas en las cuales se encuentre obligada o facultada a cambiar o remover dichos cargos, ni sanción o consecuencia prevista por el ejercicio de tal atribución.
3. La designación como FRASAI o FRPTE no genera efectos en las condiciones laborales del servidor o funcionario designado. Por ende, dicha designación no modifica *per se* su escala remunerativa, no generan nuevos derechos, ni producen necesariamente cambio alguno en su vinculación con la entidad. Asimismo, la decisión de retirar o cambiar estas designaciones no implica el cese de la relación laboral que estos tienen con la entidad, sino únicamente significa el cese de su obligación de cumplir con las funciones sobre transparencia o acceso a la información pública que se le encomendó.
4. El artículo 4 del TUO de la LTAIP, concordado con el numeral 12.3 del artículo 12 de su Reglamento, establecen una prohibición de sancionar, cambiar o desvincular al FRASAI como consecuencia del correcto cumplimiento de la Ley y sus funciones. Esta constituye el único límite expreso para la facultad discrecional de la máxima autoridad de la entidad de cambiar o remover a este funcionario.
5. El numeral 58.4 del artículo 58 del Reglamento de la LTAIP tipifica como una infracción muy grave la de sancionar, adoptar o promover la adopción de represalias de cualquier tipo contra el FRASAI, por cumplir con sus obligaciones. La remoción o cambio de un servidor o funcionario del cargo de FRASAI, teniendo como motivo el correcto cumplimiento de la LTAIP, constituye una represalia por el cumplimiento de sus obligaciones, configurando el referido tipo infractor. La persona que denuncie la referida infracción deberá aportar los medios probatorios o información necesaria que sustenten que el cambio o reemplazo del FRASAI se realiza como consecuencia del debido cumplimiento de sus funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

- 6. Las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el Reglamento contra los funcionarios y servidores públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias; salvo circunstancias especiales debido a la condición del sujeto infractor.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

